

CIVIL

ACCIDENTE DE TRABAJO:
JURISDICCIÓN COMPETENTE
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
121/2006

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

Magistrada

ENUNCIADO

Con fecha 2 de abril de 2004 se produjo el fallecimiento de FFD en un accidente laboral. Habiéndose dictado resolución definitiva firme en el ámbito de la jurisdicción laboral sobre la producción de tal accidente, decidiendo la concurrencia de culpa exclusiva de la víctima, la familia del fallecido inició un nuevo procedimiento, éste en el orden jurisdiccional civil, contra la empresa, solicitando una indemnización por las consecuencias de tal accidente, alegándose por la empresa, en primer lugar, la incompatibilidad del uso de las dos jurisdicciones por un mismo suceso y, con carácter subsidiario, la concurrencia de cosa juzgada en relación a la calificación realizada en la jurisdicción laboral por concurrencia de culpa exclusiva de la víctima.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Compatibilidad de las dos jurisdicciones, la laboral y la civil, para dilucidar las consecuencias económicas de un accidente laboral.
2. Efectos que la calificación sobre la producción del accidente realizada en el ámbito de la jurisdicción laboral pueda tener en un procedimiento ordinario instado para la obtención de una indemnización en el ámbito civil.

SOLUCIÓN

1. En relación a la primera de las cuestiones, hemos de destacar la doctrina establecida por el Tribunal Supremo (TS) al efecto; así, la STS de 5 de diciembre de 1995 estableció la compatibilidad de los procedimientos y responsabilidades laborales y civiles, «ya que la responsabilidad aquiliana es compatible con la derivada en base a relación de trabajo», doctrina reiterada por la de 27 de febre-

ro de 1996. Por su parte, la STS de 19 de diciembre de 1996 afirma que «es jurisprudencia reiterada y consolidada en cuanto a la competencia jurisdiccional del orden civil para resolver cuestiones como las que conforman el objeto de este proceso (SS de 4 de junio de 1993, 21 de noviembre de 1995 y 6 de febrero y 15 de junio de 1996), que no lo impide el hecho de que entre los litigantes medie relación laboral, pues se da compatibilidad de las indemnizaciones que puedan corresponder por accidente de trabajo y las que puedan dimanar de los actos encuadrables en culpa extracontractual, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Civiles. Procede la dualidad de pretensiones por no ser irreconciliables, pues la reglamentación especial no sólo no restringe el ámbito de aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil (CC), sino que reconoce expresamente que puedan derivarse del hecho otras acciones distintas a las regidas por las leyes laborales y así lo dicen los artículos 93.9 y 97.3 de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (SS de 28 de octubre de 1983, 8 de octubre de 1984, 21 de enero de 1991 y 31 de mayo de 1995)». La Sentencia de 11 de diciembre de 1997 reitera la misma idea.

La de 30 de noviembre de 1998 insiste en la compatibilidad en estos términos: «la compatibilidad de la indemnización satisfecha por accidente de trabajo y la dimanante del acto culposo, tanto en el espacio de los daños materiales, como en el de los morales, ya que la reglamentación especial no sólo no restringe el ámbito de aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 del CC, sino que explícitamente viene reconociendo su vigencia, al aceptar expresamente la posibilidad de que puedan derivarse del hecho cuestionado otras acciones que las regidas por la legislación laboral, exigibles las mismas ante la jurisdicción del orden civil». Todo lo expuesto es reiterado por las sentencias de 7 de julio de 2000, 2 de julio de 2001 y 26 de abril y 15 de julio de 2002.

Por último, la Sentencia de 28 de noviembre de 2001 establece que: «como explica, entre otras, la STS de 4 de junio de 1993: la jurisprudencia ha reiterado la compatibilidad de la indemnización satisfecha por accidente de trabajo y la dimanante del acto culposo ya que la reglamentación especial no sólo no restringe el ámbito de aplicación de los artículos 1.902 y 1.903, reguladores de la culpa extracontractual, sino que explícitamente viene admitiendo su vigencia, al admitir expresamente que puedan derivarse del hecho cuestionado otras acciones que las regidas por la legislación laboral, exigibles las mismas ante la jurisdicción civil (SSTS de 5 de enero, 4 y 6 de octubre y 8 de noviembre de 1982, 9 de marzo, 6 de mayo, 5 de julio y 28 de octubre de 1983 y 7 de mayo y 8 de octubre de 1984), siendo así que las prestaciones de carácter laboral nacen de la relación de la Seguridad Social y, mediamente al menos, de la misma relación laboral que preexiste a las responsabilidades de índole extracontractual y que nacen de diferente fuente de las obligaciones (arts. 1.089 y 1.093 del CC) que es la culpa o negligencia no penadas por la Ley; así lo declara el artículo 97.3 y reitera tal compatibilidad el artículo 93.9, ambos de la Ley de Seguridad Social (STS de 2 de enero de 1991). Los argumentos que anteceden establecen que corresponde a este orden jurisdiccional el conocimiento del asunto (STS de 21 de noviembre de 1995); como remarca, asimismo, la STS de 5 de diciembre de 1995, la compatibilidad de responsabilidades en punto a la indemnización por accidente de trabajo y la dimanante de acto culposo está reconocida por numerosa jurisprudencia, entre otras por la sentencia de 2 de enero de 1991, que dice no se excluyen, sino que, por el contrario, las reglamentaciones laborales especiales vienen explícitamente reconociendo la vigencia en estos casos de los artículos 1.902 y 1.903 del CC, lo mismo que expresaba la sentencia de 8 de octubre de 1984 al decir que la Jurisdicción Ordinaria

Civil no viene vinculada a la Laboral, siendo por tanto independiente para enjuiciar conductas cuando se acciona al amparo de los artículos 1.902 y 1.903 del CC, ya que la responsabilidad aquiliana es compatible con la derivada en base a relación de trabajo, y la de 5 de enero de 1982 al expresar que son completamente compatibles ambas responsabilidades, como se deduce».

Procede por tanto afirmar dicha compatibilidad, en tanto se ejerciten acciones de responsabilidad civil, basada en la normativa de la responsabilidad extracontractual del CC y citándose usualmente el artículo 1.101 sobre la responsabilidad contractual.

2. En relación con la segunda cuestión, se ha pronunciado expresamente la STS de 21 de febrero de 2006 que estableció que «en el caso, la sentencia recurrida que, en su fundamento tercero parece inclinarse por la legitimidad de la dualidad de procesos, mantiene que al poderse suscitar en cualquiera de los mismos el tema del caso fortuito o de la culpa exclusiva de la víctima, la declaración judicial en el orden laboral sobre este tema, produce eficacia de cosa juzgada en el orden civil. Empero, la referida sentencia no repara en que la culpa exclusiva de la víctima, como razón exoneratoria de la culpa extracontractual, al ser un pronunciamiento que incumbe en atención a las normas aplicables (arts. 1.902 y 1.903 del CC), a los tribunales de lo civil o en el ejercicio de acciones civiles, cuando se produce en otra jurisdicción, tienen valor dentro del mismo proceso, pero no puede proyectarse más allá de su propio orden jurisdiccional, por lo que no alcanzan eficacia de cosa juzgada».

De lo expuesto se deduce que el Juez civil deberá analizar y valorar la prueba practicada para determinar, en aplicación de las normas que rigen la responsabilidad extracontractual, si ha concurrido culpa o negligencia en el demandado en el desarrollo del accidente, sin que la calificación realizada en la jurisdicción laboral tenga efectos de cosa juzgada y por tanto vincule al Tribunal Civil.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.089, 1.101, 1.902 y 1.903.
- SSTs de 28 de octubre de 1983, 8 de octubre de 1984, 21 de enero de 1991, 4 de junio de 1993, 31 de mayo, 21 de noviembre y 5 de diciembre de 1995, 6 y 27 de febrero, 15 de junio y 19 de diciembre de 1996, 30 de noviembre de 1998, 7 de julio de 2000, 2 de julio y 28 de noviembre de 2001 y 26 de abril y 15 de julio de 2002.